



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 035

Audiencia número: 441

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 176 del 06 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JOSE GRIMALDO GONZALEZ RINCON contra EMCALI EICE ESP.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0375

Pretende el demandante que se declare que tiene un derecho adquirido como beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, conforme a lo previsto en los artículos 114 literal a) y 115 en concordancia con los artículos: 71, 72, 73 y 74 de la misma, al pago de la prima semestral extralegal, pago de la prima semestral de junio, al pago de la prima semestral extra de navidad y al pago de la prima de navidad. Reclamando que ese reconocimiento y pago



debe ser de manera vitalicia y transmisibles a sus beneficiarios. Cancelación que reclama desde que se causaron y que deben ser pagadas debidamente indexadas.

En sustento de esas peticiones, expone que mediante la Resolución número 002651 del 31 de octubre de 2001, la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a partir del 24 de agosto de 2001, de conformidad con la convención colectiva 1999-2000. Que en ese acuerdo convencional se pactó una vigencia del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, pero ésta se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que la entidad demandada reconoció que esa pensión tendría el carácter de compartida con la que reconoce Colpensiones.

Que la convención colectiva 1999-2000 en sus artículos 114 literal a) y 115 expresa el derecho que tienen los jubilados de Emcali a la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan o puedan existir.

Que los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo 1999 -2000 establece las primas extralegales que se reclaman, que se hacen extensivas a los jubilados de la demandada, de conformidad con los artículos 114 literal a) y 115 de ese acuerdo convencional, que no han sido reconocidas por EMCALI, razón por la cual reclama éstas a partir de la fecha en que empezó a disfrutar del derecho pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada da respuesta a la acción a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones porque el demandante no tiene un derecho adquirido, son tal solo meras expectativas y se debe tener en cuenta que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la que fijo las condiciones que rigen para los contratos de trabajo de los trabajadores activos de EMCALI EICE ESP, convención que fue reemplazada por la convención colectiva 2004-2008 y luego por el acuerdo convencional 2011-2014. Que las normas convencionales que reclama la parte actora solo son aplicables a los trabajadores en actividad y que el artículo 115 de ese compendio, hace un reconocimiento a los jubilados de prestaciones legales y extralegales, pero siempre que sean susceptibles de



cobijarlos, donde las primas reclamadas no son susceptibles de aplicar porque exige cierto tiempo laborado y el actor ya tiene el estatus de jubilado,

Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de prueba que soporte las pretensiones de la demanda, inexistencia del derecho, carencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, pago, compensación e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo decide:

- Condenar a EMCALI EICE ESP a pagar al demandante de manera vitalicia las primas de navidad, la semestral extra de navidad, la semestral extralegal y la semestral de junio consagradas en las cláusulas 71,72,73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en armonía con los preceptos 114 y 115 de dicho convenio, causadas desde el 27 de mayo de 2019 en adelante y mientras EMCALI tenga a su cargo la pensión de jubilación, así sea de manera compartida.
- Condenar a EMCALI EICE ESP a pagar las primas ordenadas debidamente indexadas con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago
- Dar prosperidad a la excepción de prescripción, propuesta por la demandada.

Conclusión a la que llegó la A quo, al dar aplicación a precedentes jurisprudenciales que refiere al evento en que se causa la pensión en vigencia de la convención 1999-2000 y sus prorrogas, época para la cual estaban en pleno vigor las cláusulas sobre las primas que contemplaban la extensión a los jubilados del derecho a éstas, por ser derechos adquiridos.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de Emcali formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de las condenas impuestas, argumentando para tal fin, que esa entidad al actor le está pagando al demandante unas primas, que además es un jubilado, compartiendo la pensión con Colpensiones, donde a la demandada le corresponde el mayor valor, sin que el juzgado haya



tenido en cuenta ese aspecto. Además, le está reconociendo las mesadas adicionales. Que la misma convención establece no acumulación de beneficios.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que los argumentos de apelación expuestos por la mandataria de la entidad demandada, se definirá si hay incompatibilidad entre el pago de las primas extralegales y la pensión compartida, cuyo mayor valor está a cargo de EMCALI EICE ESP.

No es materia de controversia que el demandante fue trabajador oficial al servicio de EMCALI EICE ESP, entidad de la cual obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 24 de agosto de 2001, como se acredita con la copia del Resolución 002651 del 31 de octubre de 2001, donde en el artículo 2 de ese acto administrativo se resuelve compartir la pensión que le reconocerá el régimen de prima media con prestación definida, donde a EMCALI EICE ESP le corresponderá únicamente el mayor valor. (pdf. 01 fl. 17)

De acuerdo con la anterior prueba documental, no está en discusión el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez, hoy a cargo de Colpensiones, máxime que fue uno de los supuestos fácticos enunciados en la demanda, con la pensión de jubilación a cargo de EMCALI, donde se ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, se acompañó la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con su correspondiente nota de depósito (pdf. 01 fls. 45 a 122), estableciendo en el artículo 3, lo siguiente:

“Principio de Favorabilidad.

La ley que en el futuro conceda a SINTRAEMCLI o a los trabajadores beneficios superiores a los estipulados en esta Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará de preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia. Si los futuros beneficios legales fueron inferiores a los convencionales se cumplirá de preferencia el beneficio convencional sin que tampoco haya lugar a acumulaciones”.



La anterior disposición convencional es el fundamento del recurso de apelación, al considerar la apoderada de la parte pasiva, que de otorgársele al actor las primas hay acumulación con las mesadas adicionales. Pero debe claramente determinarse que una cosa es la pensión de jubilación, independientemente si es o no compartida, con las peticiones de la demanda, que sólo versan sobre el reconocimiento de las primas fijadas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5466 de 2021, ese pago de esas prestaciones constituye un derecho adquirido. Citando la Sala el aparte pertinente:

“Como ello es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, y por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.

Sobre la definición de derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL6095-2015 lo que sigue:

Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

De acuerdo a lo visto la aplicación de la convención colectiva, como tal, no corresponde a la noción de derecho adquirido; que si, por el contrario, representaría todo beneficio que, en virtud al Acuerdo Colectivo, hubiese sido devengado por el actor o con derecho a exigirse por éste al reunirse los requisitos previstos en el canon que lo consagra.

Sin duda, el ámbito temporal de aplicación de las convenciones colectivas está delimitado por el período de vigencia que le señalen las partes que las suscriben. También es claro que, al tenor del artículo 39 de la CP, una garantía prevista en un convenio puede ser modificada o derogada posteriormente si así lo convienen de común acuerdo las partes que negocian, sin menoscabo de los derechos mínimos. Sin embargo, en tanto normas sobre trabajo que son, las disposiciones convencionales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores (art. 16 CST).

(...)

Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los



artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos; pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia SL 435 del 2022, radicado 84128, esa misma corporación reitero lo expuesto en la sentencia SL 1437 de 2021, expuso:

*“[...] lo primero que advierte la Sala, es que el Tribunal, no incurrió en ningún dislate jurídico al aplicar como fuente para definir el debate, el artículo 58 de la Constitución Política, pues este lo fijó y desarrolló precisamente respecto de los derechos adquiridos del pensionado, conforme al mandato constitucional, haciendo una simple lectura del primer aparte del artículo 58 de la Carta Superior, que así lo consagra, “se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**” sin hacer ninguna otra intelección.
(..)*

Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.”

La Sala acogiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, atendiendo que los beneficios convencionales son un derecho adquirido cuando fueron definidos y consolidados de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente al momento en que el actor adquiere la calidad de pensionado, que, en este caso, lo fue en agosto de



2001, en plena vigencia de prórroga legal de la convención colectiva 1999-2000. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia, que interpretó los artículos 114 y 115 de la norma convencional de 1999-2000, que claramente disponen los derechos que tienen los pensionados, entre ellos al recibir *“las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP,”* y precisamente esas prestaciones extralegales son las determinadas en los artículos 71, 72, 73 y 74.

Retomando el artículo 3 de la convención colectiva 1999-2000, antes citado, correspondía a la parte demandada indicar con claridad que derechos se acumularían con las primas que se están concediendo a través de este proceso judicial, razón por la cual, se adicionará la providencia de primera instancia, autorizando a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a efectuar el descuento correspondiente, en el evento de que haya pagado valor alguno por concepto de las primas extralegales contempladas en los artículos 71, 72, 73, 74 de la convención colectiva, sin que pueda entenderse que las mesadas adicionales son primas para hacer uso de la autorización del descuento.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 176 del 06 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de AUTORIZAR a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a efectuar el descuento correspondiente, en el evento de que haya pagado valor alguno por concepto de las primas extralegales contempladas en los artículos 71, 72, 73, 74 de la convención colectiva, al señor JOSE GRIMALDO GONZALEZ RINCON, sin que pueda entenderse que las mesadas adicionales son primas para hacer uso de la autorización del descuento.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 176 del 06 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2022-00285-01